REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

No. 25619-MTSS de 16 de setiembre de 1996 Publicado en La Gaceta No. 229 de 28 de noviembre de 1996

ULTIMAS REFORMAS:

- Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. La Gaceta No. 170 de 5 de setiembre del 2011.
- Decreto Ejecutivo No. 30265 de 1 de abril de 2002. La Gaceta No 72 de 16 de abril de 2002
- Decreto Ejecutivo No. 29630-MTSS de 21 de junio del 2001. La Gaceta No. 131 de 9 de julio del 2001
- Decreto Ejecutivo No. 27306-MTSS de 12 agosto 1998. La Gaceta No. 185 de 23 de setiembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 30939 de 8 de enero de 2003. La Gaceta No. 185 de 23 de setiembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 25922-MTSS de 31 de enero de 1997. La Gaceta No. 68 de 9 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

- 1º—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar para todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- 2°—Que el numeral 56 de la Carta Magna establece que el trabajo es un derecho-obligación del individuo con respecto de la sociedad y que es deber del Estado procurar que todos sus habitantes tengan ocupación honesta, útil, debidamente remunerada e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del ser

humano o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía, y que también es obligación del Estado garantizar el derecho de libre elección de trabajo.

3°—Que el artículo 57 de la Constitución Política dispone que todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna; que el salario debe ser siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia; y que todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del Organismo Técnico que la Ley determine.

4°—Que en los artículos antes indicados se asienta la base constitucional del Decreto Ley No832 del 4 de noviembre de 1949, que creó el Consejo Nacional de Salarios.

5°—Que una juiciosa política salarial, unida al esfuerzo por mantener la productividad en constante crecimiento, es la mejor garantía de estabilidad para nuestra economía, así como de un auténtico y justo progreso social. Por tanto,

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, el Decreto-Ley No832 del 4 de noviembre de 1949 reformado mediante la ley 7510 del 9 de mayo de 1995 y en ejecución del acuerdo adoptado por dicho Organismo en su sesión No4228 del 27 de mayo de 1996.

Decretan:

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

»Nombre de la norma: Reglamento del Consejo Nacional de Salarios

»Número de la norma: 25619-MTSS

Capítulo I.Disposiciones Generales

Artículo 1.-

El Consejo Nacional de Salarios es un organismo técnico y permanente, con el grado de órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado. Para el cumplimiento de dicha función goza de plena autonomía así como de personalidad y capacidad jurídica instrumental.

Artículo 2.-

La acción del Consejo estará encaminada a fortalecer la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza.

Artículo 3.-

El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá sesionar válidamente en cualquier lugar del territorio nacional, previo acuerdo aprobado por mayoría simple.

Artículo 4.- (*)

El Consejo se financiará de la siguiente forma:

- a) De las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, para garantizarle el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.
- b) Las contribuciones y las donaciones que le otorguen instituciones públicas y privadas y organizaciones internacionales.
- c) Cualquier otro recurso que se le asigne por ley.

Estas formas de financiamiento se consignarán, dentro del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un programa aparte que debe incluir, además, las partidas presupuestarias asignadas a pagar las

remuneraciones de los funcionarios del Departamento de Salarios y las dietas de los Directores miembros del Consejo.

En cuanto a los gastos operativos, éstos serán cubiertos a través del Departamento de Salarios. (*)

(*) El párrafo final del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 5.- (*)

A los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Ministerio: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Ministro: Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Consejo: El Consejo Nacional de Salarios.
- d) *Departamento*: La unidad administrativa del Consejo Nacional de Salarios, que asume todas las funciones asignadas a la denominada Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Secretaría: La Secretaría del Consejo Nacional de Salarios.
- f) Miembro: El Miembro Director del Consejo Nacional de Salarios.
- g) Miembros: Los Miembros Directores del Consejo Nacional de Salarios.
- h) *Decreto-Ley*: El Decreto Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- i) Reglamento: Reglamento del Consejo Nacional de Salarios.
- j) *Mayoría absoluta*: El voto concurrente de al menos la mitad más uno (cinco) de los miembros del Consejo presentes en la sesión.

- k) *Mayoría calificada*: El voto concurrente de al menos las dos terceras partes (seis) de los miembros integrantes del Consejo.
- I) *Mayoría simple*: Se entiende para efectos de este Reglamento como mayoría simple, el acuerdo que obtenga la mayoría de votos, tomando en cuenta el total de los votos emitidos por los miembros presentes con derecho a voto.
- m) *Votación ordinaria*: La que manifiesta su voto positivo poniéndose de pie o levantando la mano derecha, el voto negativo se expresa ocupando el asiento respectivo.
- n) *Votación nominal*: Es aquel en que se consigna el voto de cada miembro con un si o un no, según sea la respectiva decisión. El miembro, si así lo desea puede razonar su voto.
- ñ) *Votación secreta*: Es la que se efectúa por medio de papeletas, bolas blancas y negras o por cualquier medio en el que no aparezca el nombre del votante
- o) Quorum: Se entiende por quórum para que el Consejo puede sesionar validamente la presencia de cinco miembros que tengan derecho a voto
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Capítulo II.Integración y organización del Consejo

Artículo 6.-

El Consejo está integrado por nueve miembros Directores, de nombramiento del Poder Ejecutivo, que representarán al Estado, a los Patronos y a los Trabajadores en número de tres por cada uno de esos sectores. Asimismo, habrá un miembro suplente para cada una de las representaciones, cuyo nombramiento se hará en igual forma que el de los Directores propietarios.

Artículo 7.-

Para ser miembro del Consejo, es necesario reunir los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto-Ley. Los representantes del Estado, además, deben ser entendidos en materia económica y social.

El cargo de miembro del Consejo es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público.

Artículo 8.-

El nombramiento de los miembros del Consejo se hará de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Decreto-Ley.

Artículo 9.- (*)

La duración, así como la eventual remoción de los miembros del Consejo, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-Ley.

Tratándose de los representantes del Estado, la remoción sólo se dará previa realización del debido proceso y mediante la debida motivación del Decreto de destitución.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 30265 de 1 de abril del 2002.

Artículo 10.-

Los miembros del Consejo serán juramentados por el Ministro, de previo a la iniciación del respectivo período de labores o cuando corresponda, en el caso de que se trate de sustitución de otro miembro.

Artículo 11.-

Mediante votación secreta y por medio de mayoría simple, el Consejo elegirá de entre sus miembros propietarios, un presidente y un vicepresidente, quienes deberán representar a sectores diferentes.

El vicepresidente ejercerá la presidencia durante las ausencias temporales del titular, con las mismas facultades, deberes y atribuciones de éste. La ausencia simultánea de ambos será suplida por un presidente ad hoc nombrado por mayoría simple.

La duración de estos cargos será de un año. El Presidente se elegirá cada año de entre los miembros propietarios de cada sector, de manera que se permita en forma sucesiva a un representante de los trabajadores, de los patronos y del Estado, ejercer la presidencia del Consejo en forma alterna.

Capítulo III.Responsabilidades de los miembros y funcionarios del Consejo

Artículo 12.-

El Consejo ejercerá sus funciones dentro de los límites establecidos en las normas legales, las disposiciones de este Reglamento y con base en sus propios acuerdos.

Todos sus directores son responsables de sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 4º del Decreto-Ley.

Artículo 13.-

Todo acto, resolución u omisión del Consejo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias o que signifique empleo de fondos asignados al Consejo en actividades distintas a las inherentes a sus funciones, hará incurrir a todos los Directores presentes en la sesión respectiva en responsabilidades ante el Consejo y ante el Estado. I o anterior sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

De dicha responsabilidad quedarán exentos únicamente los miembros que hubieren hecho constar su voto disidente o su objeción en el acta, de la sesión correspondiente.

Artículo 14.-

Quien deje de ser miembro del Consejo, por cualquier causa, no se exime de las responsabilidades legales en que pudiese haber incurrido durante su gestión.

Artículo 15.-

El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que determine, sin necesidad de convocatoria previa. Si el día señalado resultara feriado o de asueto, la sesión se celebrará previo acuerdo, preferente otro día de la misma semana.

El Consejo sesionará extraordinariamente, cuando así lo hubiese acordado o cuando lo convoque su presidente, ya sea por determinación propia o atendiendo solicitud escrita de por lo menos tres de sus miembros. En los

dos últimos casos, será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una anticipación mínima de veinticuatro horas, acompañada de la respectiva orden del día, salvo los casos de urgencia, en los cuales se puede convocar por cualquier medio legal que se tenga por procedente.

No obstante, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, el Consejo sesionará válidamente sin cumplir con los requisitos de convocatoria y orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 16.-

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, salvo los casos en que la ley o este reglamento exijan mayoría simple o mayoría calificada.

La votación se realizará en forma ordinaria, nominal o secreta. Se efectuará en esta última forma, cuando así lo acuerde expresamente el Consejo o porque así lo señale la Ley o el Reglamento.

Artículo 17.- (*)

Los miembros suplentes están obligados a asistir a las sesiones y tienen derecho a participar con voz en las deliberaciones. Tienen Derecho a voto cuando actúen en sustitución de un miembro propietario de su respectivo sector, ya sea por ausencia de éste o por lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997. LG# 68 de 9 de abril de 1997.

Artículo 18.-

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se hagan constar en el acta respectiva sus opiniones. Los votos disidentes siempre se harán constar en el acta correspondiente.

Tanto los Directores como el personal de la Secretaría que asistan a las sesiones, guardarán absoluta reserva de las deliberaciones y votaciones que se declaren confidenciales.

Artículo 19.- (*)

Si no se hubiese completado el quórum legal a los treinta minutos después de la hora fijada para iniciar la sesión, los miembros presentes podrán ausentarse con derecho al pago de la dieta.

Si un miembro propietario llegare a una sesión después de treinta minutos de la hora señalada para iniciarla, el suplente que lo estuviere sustituyendo conservará los derechos del propietario para todos los efectos de dicha sesión.

(*) El presente articulo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No 30939 de 8 de enero de 2003.

Artículo 20.- (*)

El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo, se ajustará en lo posible a lo siguiente:

Lectura y aprobación de acta.

Conocimiento de correspondencia recibida.

- c) Acuerdos pendientes de ejecución.
- d) Examen y resolución de los demás asuntos que deban conocerse, en orden de urgencia o importancia.
- e) Proposiciones de los señores miembros.

Sin embargo, cualquiera de sus miembros puede solicitar la alteración del orden del día cuando la juzgue conveniente, mediante moción que se someterá a votación.

Este orden del día deberá ser elaborado por la Presidencia y comunicado por la Secretaría del Consejo por lo menos con veinticuatro horas del anticipación a la celebración de la sesión correspondiente. (*)

En las sesiones extraordinarias, el orden del día estará formado únicamente por los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

(*) El párrafo penúltimo del presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 21.- (*)

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, los miembros del Consejo Nacional de Salarios, propietarios y suplentes y Secretario, devengarán por cada sesión a la que asistan una dieta igual a la que reciben los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas. En el caso de los suplentes solo se les reconocerá la dieta cuando sustituyan al propietario del sector al que representan. En todo caso solo serán remuneradas 5 sesiones por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias, tanto para los Directores como para el Secretario. En el caso del Secretario no se cancelarán más de cincuenta dietas anuales, siempre que sus labores sean en horas extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 in fine de la Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.
- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27306-MTSS de 12 agosto 1998. LG# 185 de 23 de setiembre de 1998.

Artículo 22.- (*)

El quórum para que pueda sesionar válidamente el Consejo será de cinco de sus miembros con derecho a voto. Si no hubiese quórum, el Presidente podrá convocar a sesión nuevamente veinticuatro horas después de la señalada para la primera, con el envío a los Directores de la agenda a tratar.

Si en esta segunda convocatoria tampoco hubiere quórum, en casos de urgencia y a juicio del Presidente, el Consejo podrá sesionar validamente media hora después con la presencia de cuatro miembros con derecho a voto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 23.-

Cuando se presentare empate en una votación ésta será repetida inmediatamente. Si el resultado no variare, el asunto se dejará para resolverlo en la sesión inmediata siguiente. En caso de que persista el empate, el presidente decidirá el asunto mediante voto de calidad.

Artículo 24.- (*)

Los acuerdos del Consejo podrán revisarse una sola vez a solicitud de sus miembros, de previo a la aprobación del acta. La revisión, para ser acogida, requiere de una votación de mayoría simple, excepto que se tratare de un asunto que requiere votación calificada, lo cual ocurre en los casos en que se trate de acuerdos tomados y que sean referidos a aspectos de interpretación de los salarios, modificación de los perfiles ocupacionales, acuerdos de fijación o revisión salarial y aprobación del plan anual de trabajo.

La revisión del acuerdo deberá ser planteada previo a la discusión del acta de la sesión respectiva y deberá resolverse en la misma sesión, a menos que por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente por su importancia, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria. Si el Consejo otorga la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ello

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 25.- (*)

Los acuerdos del Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser interpuesto por un tercero con interés, deberá presentarse por escrito argumentando las razones en que se sustenta, debe presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo y debe ser resuelto dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 26.-

De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, incluyendo los directores así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de su aprobación, los acuerdos tomados en la respectiva sesión carecerán de firmeza, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por la votación favorable de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Artículo 27.-

Aprobada el acta, será firmada por el presidente y el secretario o por quienes actúen en su lugar. También firmarán las actas los miembros que hubiesen hecho constar sus votos disidentes.

El acta de instalación del Consejo debe ser firmada por todos los miembros directores.

Capítulo IV.Funciones del Consejo

Artículo 28.-

El Consejo tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Establecer, revisar e interpretar los acuerdos referentes a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del Sector Privado.
- b) Analizar y aprobar los estudios que sobre materia salarial descripción y clasificación de puestos presente la Secretaría.
- c) Velar por el cumplimiento del Decreto-Ley, leyes conexas y su Reglamento y proponer la estructura orgánica del Consejo.
- d) Crear las comisiones necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo y para el logro de sus objetivos.
- e) Preparar el plan de trabajo anual.

f) Elaborar el presupuesto de sus gastos anuales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto-Ley.

Elaborar la memoria anual de sus labores.

Promover el interés y la comprensión de la opinión pública, sobre la importancia de la labor del Consejo para el bienestar y desarrollo económico del país.

Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación y la reglamentación sobre la materia de su competencia.

Artículo 29.-

Son obligaciones de los miembros del Consejo:

Asistir con puntualidad a las sesiones.

Votar los asuntos sometidos a la consideración del Consejo.

Integrar las comisiones de estudio y de trabajo que el Consejo o su presidente designen para el mejor cumplimiento de sus fines.

d) Realizar las tareas atinentes a sus cargos como miembros y las que el Consejo les encomiende y rendir los informes respectivos oportunamente.

Artículo 30.-

Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de tres miembros, uno por cada sector; entre los cuales se designará un presidente, un secretario y un vocal. Podrán presentar un solo dictamen o uno de mayoría y otro de minoría, o bien tres dictámenes por separado si no se llega a ningún acuerdo común. A la hora de la discusión, los dictámenes deben ser leídos sucesivamente; según el orden en que se hayan presentado. Si hay de mayoría, este tiene prelación. El Consejo designará al sustituto de un miembro de la Comisión que deba separarse de conocer el asunto, por excusa justificada. Dada la naturaleza de un asunto sometido a su consideración, el Consejo lo podrá enviar a conocimiento de varias comisiones. Si se produjere empate al votar el dictamen rendido por una comisión, se procederá en la misma forma señalada en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 31.- (*) DEROGADO

La ausencia justificada a sesiones de un miembro del Consejo no dará derecho al cobro de dieta, salvo cuando esté cumpliendo tareas o atendiendo actividades asignadas por el Consejo, según acuerdo previamente tomado, o bien cuando se presente el correspondiente certificado médico si la ausencia es motivada por razones de salud. Queda a juicio del presidente reconocer el pago de dietas a quienes se retiren antes de concluir la sesión, o a quienes llegaren tarde a ésta, tomando en cuenta las justificaciones aportadas al efecto.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 30939 de 8 de enero de 2003

Artículo 32.- (*)

El presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir con las facultades requeridas para ello, las reuniones del Consejo, elaborar la agenda de tales sesiones, dirigir los debates y tomar las votaciones. Podrá, asimismo, suspender dichas sesiones en cualquier momento, por causa justificada.
- b) Velar porque el Consejo cumpla con las Leyes y Reglamentos relativos a su función y porque sus acuerdos se ejecuten.
- c) Fijar las directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores a cargo del Consejo.
- d) Coordinar la acción del Consejo con las demás instituciones órganos y organizaciones interesadas en la marcha del mismo.
- e) Representar al Consejo en los actos o reuniones a los que éste haya sido invitado.
- f) Al confeccionar el orden del día de las sesiones, tomar en cuenta las peticiones de los miembros Directores, formuladas al menos con un día de antelación.
- g) Nombrar las comisiones que considere pertinentes, cuando no pudieren integrarse por consenso, procurando la participación de los tres sectores.
- h) Firmar de manera mancomunada con el Vicepresidente, las cuentas corrientes que hubiere a nombre del Consejo. (*)

i) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne el Reglamento y demás disposiciones pertinentes.

(*) El inciso h) del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Artículo 33.- (*)

El vicepresidente del Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales, con las mismas atribuciones, facultades y deberes de aquel.
- b) Firmar de manera mancomunada con el Presidente, las cuentas corrientes que hubiere a nombre del Consejo. (*)

(*) El inciso b) del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.

Capítulo V.Secretaría y oficina auxiliar del Consejo

Artículo 34.-

De conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 11 del Decreto-Ley, la ahí denominada Oficina de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pasa a formar parte integrante de la estructura orgánica del Consejo Nacional de Salarios.

Artículo 35.-

Además de las tareas señaladas en el artículo 12 del Decreto-Ley, el Departamento tendrá las siguientes funciones y tareas:

- a) Servir como órgano de consulta a patronos y trabajadores, en todo lo que se refiere a salarios mínimos.
- b) Realizar las tareas de Secretaria del Consejo y de las Comisiones.
- c) Ser el órgano de comunicación del Consejo con las personas y entidades públicas y privadas.

Artículo 36.-

El Consejo contará con presupuesto y personal propios, debiendo figurar en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como un programa debidamente identificado, que será administrado siguiendo las normas trazadas por el Consejo.

Artículo 37.-

Los funcionarios del Departamento deben reunir condiciones de especialización y competencia en materia económica-sociales, además de las que se establecen en este Reglamento.

Dichos funcionarios serán de nivel universitario y parauniversitario, preferentemente, a fin de garantizar los fines perseguidos por el Consejo.

Artículo 38.-

Para mejor cumplir sus cometidos, el Consejo y el Departamento podrán requerir de las autoridades, empresas e instituciones públicas, la ayuda necesaria para los informes que necesitan y cualquier otra colaboración relacionada con sus funciones y actividades.

Artículo 39.-

Todas las empresas particulares del país quedan obligadas a suministrar los datos que les sean solicitados por la Oficina en relación con sus funciones, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 40.-

El jefe del Departamento actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin derecho a voto. En sus ausencias será sustituido por un secretario ad ho¢del seno del Consejo, nombrado por simple mayoría.

Artículo 41.-

El secretario devengara en calidad de dieta, por cada sesión celebrada a la que asista, una cantidad económica igual a la percibida por los directores, sin embargo, el número de sus dietas no excederá de cincuenta (50) al año, distribuidas así:

Cuatro (4) dietas en cada mes y seis (6) en el mes de octubre, siempre que sus labores sean realizadas en horas extraordinarias.

No obstante lo anterior, el secretario tiene la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo bajo pena de incurrir en incumplimiento de sus deberes si no lo hiciere.

El caso del secretario constituye una excepción a las disposiciones del artículo 4°, párrafo 1° de la Ley de Administración Financiera de la República, tal y como lo establece el Decreto-Ley.

Artículo 42.- (*)

El Secretario devengará en calidad de dieta por cada sesión celebrada a la que asista una cantidad económica igual a la percibida por los directores, sin embargo el número de dietas no excederá de 50 al año. El caso del Secretario constituye una excepción a las disposiciones del artículo cuarto de la Ley de Administración Financiera de la República, tal y como lo establece el Decreto Ley 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 27306-MTSS de 12 agosto 1998. LG# 185 de 23 de setiembre de 1998.

Artículo 43.-

La Secretaría del Consejo no podrá suministrar datos sobre fijación, modificación o interpretación de salarios mínimos, mientras no se encuentren firmes los acuerdos respectivos.

Queda prohibido, tanto a los miembros del Consejo, como a los funcionarios y empleados del Departamento, revelar cualquier dato o condiciones de trabajo de que conocieren, con motivo del desempeño de sus funciones.

Por tratarse de asuntos de interés público, los documentos en que los interesados impugnen o defiendan la fijación, revisión e interpretación de acuerdos sobre salarios mínimos, quedan exceptuados de la indicada prohibición.

Artículo 44.-

La Secretaria del Consejo será el órgano de comunicación entre éste y las personas y entidades públicas y privadas, sin perjuicio de aquellas comunicaciones que por disposición del Consejo o por su propia iniciativa el presidente tenga a bien suscribir.

Capítulo VI.De la fijación general de salarios

Artículo 45.-

La fijación de salarios mínimos se hará para las actividades intelectuales, industriales, agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, de servicios y otras de naturaleza productiva, de acuerdo con las diferentes circunscripciones territoriales o económicas del país.

Podrán también hacerse una fijación salarial para una empresa determinada, si por las particularidades que presenta, a juicio del Consejo, resulta procedente.

Artículo 46.-

Para hacer la fijación de salarios mínimos, el Consejo contará con los resultados y datos que arrojen las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras dependencias competentes.

Además, el Consejo procurará organizar un programa de audiencias con representantes del más alto nivel de instituciones del Estado y del Sector Privado, cámaras patronales y asociaciones de trabajadores, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas, que habrán de contribuir a la determinación de una satisfactoria política sobre salarios mínimos.

Artículo 47.- (*)

Toda fijación de salarios mínimos se hará por un periodo de un año, salvo los casos de revisión o de nueva inclusión, que regirán por el tiempo que falte para completar el periodo correspondiente.

A más tardar el primero de noviembre de cada año, el Consejo hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada que deberá suscribirse por todos sus miembros incluyendo los que hayan salvado su voto. En este último caso, la resolución debe ir

acompañada de los respectivos votos salvados, cuyos autores quedan obligados a razonar sus conclusiones.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 48)

Nota: De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 25922 de 30 de enero de 1987, se eliminó el artículo 47 por lo que en adelante de corre la numeración.

Artículo 48.- (*)

Cuando se trate de una fijación general de salarios mínimos, el Consejo no solo considerará las peticiones planteadas por los patronos y trabajadores o sus respectivas organizaciones, sino que, por su propia iniciativa, también puede fijar salarios para otras actividades ocupacionales no contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos vigente.

En todo caso, el Consejo conserva su facultad para fijar los salarios mínimos, calificar y ubicar las actividades productivas y renglones ocupacionales y establecer la nomenclatura que estime procedente.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 49)

Artículo 49.- (*)

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley en el trámite de fijación de salarios mínimos, el Consejo y el Departamento darán audiencia al Ministro, a los patronos y a los trabajadores para que expongan sus puntos de vista, para recibirles los informes que desean presentar, para solicitarles aclaraciones y para ampliar conceptos que faciliten la toma de acuerdos lo más acertadamente posible.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 50)

Artículo 50.- (*)

Las audiencias indicadas en el artículo anterior se realizarán de conformidad con las normas siguientes:

- a) En el mes de octubre de cada año el Consejo convocará a audiencias a trabajadores, patronos y al Ministro, para lo cual elaborará un programa de audiencias.
- b) La intervención de los miembros del Consejo y del Secretario en las audiencias referidas, se concretará a hacer preguntas, comentarios o pedir explicaciones.
- c) De conformidad con la Ley de Notificaciones, el Consejo por medio de la Secretaría, comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para su realización. En dicha comunicación se indicarán los motivos y objetivos de la audiencia.

Cada audiencia tendrá una duración de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo del Consejo.

Posterior a la última audiencia, el Consejo tomará la resolución pertinente en el término no mayor de quince días.

Por razones debidamente justificadas y por acuerdo tomado por mayoría calificada de los dos tercios de los votos presentes del Consejo, este podrá trasladar hasta por ocho días naturales el programa de audiencias establecido en los incisos anteriores.

El Consejo podrá delegar su representación en uno o en varios de sus miembros para que organicen, asistan y dirijan tales audiencias.

La Secretaría del Consejo podrá hacer la convocatoria a estas audiencias, en forma conjunta o en forma individual. Si las partes interesadas o una de ellas, no concurrieren a las audiencias convocadas, el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En

todo caso, la no comparecencia de las partes interesadas o de una de ellas a las audiencias, no constituye impedimento alguno, para que el Consejo continúe con la tramitación de la fijación de salarios mínimos.

- (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.
- (*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 51)

Artículo 51.- (*)

El Consejo debe comunicar al Ministro inmediatamente la resolución de salarios mínimos que haya acordado, para que en el transcurso de un (1) mes posterior a su recibo le de su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes. En este último caso, la objeción puede fundamentarla el Ministro en razones de inconveniencia o por juzgar necesario hacerle reformas.

El Consejo analizará las observaciones, las aprobará o rechazará, total o parcialmente y enviará la resolución al señor Ministro para la publicación correspondiente.

En caso que el Ministro no hiciere observaciones dentro del término establecido, la resolución quedará firme.

- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25922-MTSS de 31 de enero de 1997. LG# 68 de 9 de abril de 1997.
- (*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 52)

Artículo 52.- (*)

La fijación general de salarios mínimos se hará por Decreto Ejecutivo y regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 53)

Artículo 53.- (*)

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto-Ley 832, en cualquier tiempo y a solicitud de cinco (5) patronos o (15) quince trabajadores de una misma actividad, cuando lo estime procedente, el Consejo procederá a realizar una revisión general de salarios mínimos o a incluir nuevas ocupaciones en el Decreto respectivo. Si se trata de una revisión particular o individual, se requiere únicamente la norma de igual número de petentes para la actividad específica que se trate.

El Consejo dará el trámite correspondiente a las solicitudes de revisiones o inclusiones, que estén suscritas por trabajadores del sector privado, del público o privado o únicamente del sector público. Es entendido, que en cuanto al último caso, los gestionantes necesariamente han de laborar en alguna actividad u ocupación de las que operan tanto en uno como en el otro sector.

Si la ocupación que se pretende revisar o incluir es privativa de la actividad estatal, el Consejo no tiene competencia para conocerla y fijarle los salarios mínimos.

Tratándose de salarios determinados para una sola empresa, la solicitud la podrá hacer el patrono respectivo o cinco (5) trabajadores que presten sus servicios a aquella.

La revisión que se acuerde podrá consistir en variaciones en los montos de los salarios mínimos, en cambios de nomenclatura, en la clasificación y simplificación de las ocupaciones o bien en cuanto a la inclusión o exclusión de ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos.

Si se tratare de solicitudes de revisión o de nuevas inclusiones de salarios mínimos, el Consejo debe concentrarse a conocer únicamente de esas solicitudes.

- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.
- (*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 54)

Capítulo VII.De la revisión de salarios

Artículo 54.- (*)

Para trámites de solicitudes de inclusión de nuevas actividades ocupacionales, las audiencias se realizarán con base en las siguientes normas:

- a) Se les concederá audiencia, en primer término, a quien o quienes hicieron la respectiva solicitud y se les ofrecerá la palabra hasta por un tiempo máximo de una hora. término que el Consejo podrá prorrogar por media hora más
- b) De conformidad con la Ley de Notificaciones, el Consejo por medio de la Secretaría comunicará a los interesados la concesión de las audiencias, la cual se hará dentro de los ocho días naturales de anticipación a la fecha fijada para la realización de esta. En la comunicación se indicarán los motivos y objetivos de la audiencia.

Cada audiencia tendrá una duración de una hora, pudiendo prorrogarse por media hora más por acuerdo del Consejo.

Posterior a la última audiencia, el Consejo tomará la resolución pertinente en el término no mayor de quince días. (*)

- c) Dentro de los ocho (8) días después de realizada la primera audiencia, se concederá audiencia a la representación de la contraparte correspondiente y se regirá en los mismos términos señalados en el inciso anterior.
- d) En las audiencias referidas, la intervención de los miembros del Consejo se concretará a hacer preguntas, comentarios o pedir explicaciones.

El Consejo podrá delegar su representación en uno o en varios de sus miembros para que organicen, asistan y dirijan tales audiencias.

La Secretaría del Consejo podrá hacer la convocatoria a estas audiencias en forma conjunta o en forma individual, mediante aviso en los periódicos por fax o por vía telegráfica. Si las partes interesadas o una de ellas, no concurrieren a las audiencias convocadas, el Consejo analizará la causa de la no comparecencia y podrá conceder una nueva audiencia. En todo caso la no comparecencia a la audiencia de las partes interesadas o de una de ellas, no constituye impedimento alguno para que el Consejo continúe tramitando la revisión o inclusión de los salarios mínimos solicitada.

Concluido el período de audiencias, el Consejo tomará la resolución pertinente dentro de un término no mayor de quince días.

- (*) El inciso b) del presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 36735-MTSS de 29 de julio del 2011. LG# 170 de 5 de setiembre del 2011.
- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.
- (*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 55)

Artículo 55.- (*)

Cuando quince (15) trabajadores de cada una de las actividades contempladas en el Decreto de Salarios Mínimos, presenten solicitud de revisión, el Consejo la tramitará como una revisión general de salarios y a tales efectos contará con los resultados de las encuestas, investigaciones y estudios realizados por el Departamento y otras Dependencias competentes.

Además podrá organizar un programa de audiencias con representantes del más alto nivel de instituciones del Estado y del sector privado, de cámaras y asociaciones patronales, así como de asociaciones y sindicatos de trabajadores, con la finalidad de conocer sus opiniones autorizadas.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 56)

Artículo 56.- (*)

El Consejo debe comunicar al Ministro inmediatamente la resolución que adopte sobre la solicitud de revisión de salarios mínimos o de inclusión de una nueva ocupación, para que en el lapso de diez (10) días le dé su aprobación o la devuelva al Consejo con las observaciones pertinentes.

En este último caso, la objeción puede fundamentarse en razones de inconveniencia o por juzgar necesario hacerle reformas.

Analizadas las observaciones enviadas por el Ministro, el Consejo las aprobará o rechazará y enviará la resolución a aquel para la publicación correspondiente. En caso de existir propuestas, éstas podrán ser acogidas total o parcialmente.

En caso que el Ministro no hiciere observaciones dentro del término establecido en este artículo, la resolución correspondiente quedará firme.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 57)

Artículo 57.- (*)

Cualquier modificación o derogatoria que se haga al Decreto de Salarios Mínimos vigente, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Decreto - Ley 832 del 4 de noviembre de 1949 y su reformas y 54 de este Reglamento, entrará a regir diez (10) días naturales después de la publicación del decreto correspondiente.

No obstante, las nuevas fijaciones salariales que se realicen en virtud de revisiones generales de salarios empezarán a regir a partir del día que indique el respectivo Decreto que las contempla.

- (*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 29630-MTSS de 21 de junio del 2001. LG# 131 de 9 de julio del 2001
- (*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 58)

Artículo 58.- (*)

En ausencia de norma especial para el Consejo, se aplicará en lo que corresponda la Ley General de la Administración Pública.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 59)

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 59.- (*)

Derógase el Decreto ejecutivo No. 22068-MTSS del 1 de marzo de 1993.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 60)

Artículo 60.- (*)

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

(*) La numeración del presente artículo ha sido corrida mediante Decreto Ejecutivo No. 25922 de 31 de enero de 1997.LG# 68 de 9 de abril de 1997.(Anterior Artículo 61)

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.- 1 vez.- C-48050.(68803).